

la misma, y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el capítulo III del Decreto 2617/1966, sobre autorización de instalaciones eléctricas; en el capítulo III del Decreto 2619/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia eléctrica, y en el Reglamento de Líneas Eléctricas de Alta Tensión de 28 de noviembre de 1968.

Esta Delegación, vistos los informes de los Organismos que han intervenido en la tramitación del expediente, ha resuelto:

Primero.—Autorizar a «Hidroeléctrica Ibérica Iberduero» la instalación de una línea eléctrica aérea de 30 y 13,2 KV., doble y simple circuito.

Acometida de alimentación a 30 KV., doble circuito.

Origen: Torre número 3 de la acometida a «Sociedad Española de Minas de Somorrostro».

Final: E. T. D. (provisional) de Rontegui.

Longitud: 33,5 metros.

Conductor: Cable LA-110 milímetros cuadrados de sección.

Apoysos: Metálicos.

Circuito: 6 Remar, a 13,2 KV. simple circuito.

Origen: E. T. D. (provisional) de Rontegui.

Final: Apoyo número 1.

Longitud: 62 metros.

Conductor: Cable D-50 milímetros cuadrados de sección.

Apoysos: Hormigón.

Circuito 1 Larrea y 2 Ibarra, a 13,2 KV., doble circuito.

Origen: E. T. D. (provisional) de Rontegui.

Final: Apoyo número 3.

Longitud: 188 metros.

Conductor: Cable LA-110 milímetros cuadrado de sección.

Apoysos: Metálicos.

La finalidad de la línea es atender las necesidades de energía eléctrica en la zona.

Segundo.—Declarar en concreto la utilidad pública de la instalación eléctrica que se autoriza, a los efectos señalados en la Ley 10/1968, sobre expropiaciones forzosas y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y su Reglamento de aplicación de 20 de octubre de 1968.

Del condicionado indicado en el artículo 13 del Decreto 2617/1968, para el desarrollo y ejecución de la instalación se dará traslado al titular de la misma y a los Organismos informantes.

Bilbao, 9 de enero de 1979.—El Delegado provincial, Pablo Díez Mota.—461-15.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

2850

**ORDEN de 12 de diciembre de 1978 por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de San Martín de la Vega del Alberche, provincia de Avila.**

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de San Martín de la Vega del Alberche, provincia de Avila, en el que se han cumplido todos los requisitos legales de tramitación.

Resultando que durante la exposición al público del proyecto de clasificación se presentó solamente una reclamación contra el mismo, formulada por don Vicente de Gregorio y Villota, el cual suplica se modifique el proyecto de clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de San Martín de la Vega del Alberche, en lo referente a la vía pecuaria «Vereda de la Reyerta», ya que se trata de una servidumbre prescrita por no uso durante más de veinte años, lo cual a su paso por «El Egido» pasa dentro del término de Garganta del Villar, y caso de ser clasificada como vía pecuaria, sea declarada innecesaria, en base a las siguientes alegaciones:

a) No figurar en la descripción de linderos que consta en la escritura de compraventa de la finca «El Egido».

b) Que en la escritura otorgada el 3 de agosto de 1876 figura que la finca tiene las servidumbres que reseña entre las que se encuentra la reyerta de San Martín de la Vega del Alberche y Garganta del Villar, o sea, paso del puerto de Chia a Nava Arenas, a la que considera prescrita, o, en su defecto, innecesaria;

Resultando que sometido el proyecto de clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de San Martín de la Vega del Alberche al Ayuntamiento de Garganta del Villar para su exposición al público e informes preceptivos, ya que la «Vereda de la Reyerta» también discurre por citado término municipal, se devolvió el expediente, una vez finalizado el plazo de exposición al público, sin ninguna reclamación, informando el Ayuntamiento de Garganta del Villar en el sentido de no considerar que existe la citada vía pecuaria, ya que solamente existen por dicho lugar fincas particulares;

Vistos los artículos 1.º al 3.º, 5.º al 12 y 23 del Reglamento de Vías Pecuarias aprobado por Decreto de 23 de diciembre de 1944, por el que se rige este expediente, ya que la tramitación del mismo se inició antes de la entrada en vigor de la Ley de 27 de junio de 1974, en relación con los pertinentes de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958;

Considerando que los informes emitidos por la Jefatura Provincial de Carreteras, por el Ayuntamiento y por la Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos del T. M. son favorables al contenido del proyecto de clasificación;

Considerando que en el acta de la reunión conjunta celebrada por las Comisiones del Ayuntamiento y Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos para tratar de la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término de San Martín de la Vega del Alberche, firmada en prueba de conformidad por todos los asistentes, de fecha 24 de junio de 1969, figuran las vías pecuarias con el mismo recorrido y descripción que en el proyecto de clasificación de fecha 17 de febrero de 1970;

Considerando que en el informe favorable al proyecto de clasificación emitido por la Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos el 18 de junio de 1970 afirma, en cuanto a la reclamación presentada por don Vicente de Gregorio y Villota, que la «Vereda de la Reyerta» ha existido siempre, discurrendo por la línea de términos entre San Martín de la Vega del Alberche y Garganta del Villar, constituyendo la divisoria de los términos citados;

Considerando que igualmente el informe al proyecto de clasificación emitido por el Ayuntamiento de San Martín de la Vega del Alberche el 20 de junio de 1970 es favorable al mismo y en concreto a la «Vereda de la Reyerta», coincide con el de la Hermandad en cuanto a la existencia de la misma;

Considerando que el Ayuntamiento de Garganta del Villar certifica que durante el plazo de exposición al público no se han presentado reclamaciones al proyecto de clasificación del término municipal de San Martín de la Vega del Alberche, a pesar de que en su informe señala que la totalidad de la vía pecuaria a su paso por el término de Garganta del Villar discurre por fincas particulares;

Considerando que las vías pecuarias no son tramos independientes, sino continuación y enlace de unas con otras, como así sucede con la «Vereda de la Reyerta», según descripción que figura en el proyecto de clasificación, en el que se indica que une el puerto de Chia con la Cañada Real del Puerto del Pico a Piedrahita, pasando por El Bonal, El Egido y Lanchas Verdes, del término de Garganta del Villar; por el camino del Espino a Garganta, del término de Navadillos; por la Reyerta, Dehesa de Peña Aguda, Los Padrejones y Rastrijella (pueblo de Navarredonda), por la Cañada del Puerto del Pico, hasta El Cotarro y Dehesa de Navarreas, en el término de Navarredonda;

Considerando que a tenor de lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento de Vías Pecuarias de 23 de diciembre de 1944, por el que se rige este expediente, no podrán ser clasificadas como innecesarias las vías pecuarias que sean enlace o continuación de otras ya clasificadas como necesarias;

Considerando que el mismo don Vicente de Gregorio y Esteban reconoce con pruebas documentales la existencia de una servidumbre, a la que no se reconoce como paso de ganados, y que figura descrita (vía pecuaria «Vereda de la Reyerta») en la certificación acreditativa de la escritura otorgada el 3 de agosto de 1976, que él aporta a su reclamación, igual que en el proyecto de clasificación de las vías pecuarias del término de San Martín de la Vega del Alberche;

Considerando que el no uso de la vía pecuaria «Vereda de la Reyerta» puede estar motivado por la existencia de intrusos en la misma, como lo demuestra la existencia de las paredes que impiden su libre tránsito en el Prado «El Bonal» y en el paraje «Gusanillo»;

Considerando que las vías pecuarias no son servidumbres, sino bienes de dominio público, las cuales, al amparo del artículo 1.º del Reglamento de Vías Pecuarias de 23 de diciembre de 1944 no son susceptibles de prescripción, siendo la nota esencial distintiva de la vía pecuaria en ese su sentido restringido es la de ser una faja de terreno de dominio público, mientras que la servidumbre es un gravamen que pesa sobre un dominio privado; en ella es básico e indispensable un predio sirviente que no deja de ser de dominio privado cuyo dueño no pierde, por la obligada tolerancia del gravamen las demás facultades dominicales sobre la cosa gravada, y en la vía pecuaria en cambio no hay tal predio sirviente porque la zona de tránsito ganadero es de dominio público, y ese concreto destino dado a ella por el Estado no puede ser servidumbre porque «nulli res sua servil»;

Considerando que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1.º del Reglamento Hipotecario de 14 de febrero de 1947, están exceptuadas de inscripción los bienes de dominio público, entre los que se encuentran las vías pecuarias;

Considerando que una vez aprobada la presente clasificación y en cumplimiento del artículo 11 de la vigente Ley de Vías Pecuarias, aprobado el 27 de junio de 1974, podrá tramitarse el expediente de innecesariedad de las vías pecuarias que no tengan utilidad para el tránsito de ganado ni sirvan para las comunicaciones agrarias,

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza e informe de la Asesoría Jurídica, ha resuelto

Primero.—Aprobar la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de San Martín de la Vega del Alberche, provincia de Avila, por el que se consideran

*Vías pecuarias necesarias*

Colada de Barajas al Puerto de Chia. Anchura legal, 10 metros.

Cañada Real del Puerto del Pico a Piedrahita. Anchura legal, 75,22 metros.

Vereda de la Reyerta. Anchura legal, 20 metros.

Segundo.—No tomar en consideración la reclamación presentada por don Vicente de Gregorio y Villota.

El recorrido, dirección, superficie y demás características de las antedichas vías pecuarias figura en el proyecto de clasificación de fecha 17 de febrero de 1970, cuyo contenido se tendrá presente en todo cuanto le afecte.

En aquellos tramos de las mismas afectados por situaciones topográficas, paso por zonas urbanas, alteraciones por el transcurso del tiempo en cauces fluviales o situaciones de derecho previstas en el artículo 2.º del Reglamento de Vías Pecuarias su anchura quedará definitivamente fijada al practicarse el deslinde.

Si en el referido término municipal hubiese, además de las incluidas en la clasificación, otras vías pecuarias, no perderán éstas su carácter de tales y podrán ser clasificadas posteriormente.

Esta Resolución, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de la provincia para general conocimiento, agota la vía gubernativa, pudiendo los que se consideren afectados por ella interponer recurso de reposición, que se presentara ante el excelentísimo señor Ministro de Agricultura, en el plazo de un mes, a contar desde la notificación o publicación de la Orden ministerial, previo al contencioso-administrativo en la forma, requisitos y plazos señalados por el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, en armonía con el artículo 52 y siguientes de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y cualquier otra clase de recurso o reclamación que proceda.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 12 de diciembre de 1978.—P. D., el Subsecretario, José María Martín Oviedo.

Ilmo. Sr. Director del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza.

2851

*ORDEN de 12 de diciembre de 1978 por la que se considera incluida en zona de preferente localización industrial agraria a la Central hortofrutícola a instalar por «Central Hortofrutícola Riojana, Sociedad Anónima», Sociedad a constituir en Arrúbal (Logroño), y se aprueba su proyecto.*

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por esa Dirección General de Industrias Agrarias sobre petición formulada por «Central Hortofrutícola Riojana, S. A.», Sociedad a constituir, para la instalación de una central hortofrutícola en el polígono industrial «El Sequero», del término municipal de Arrúbal (Logroño), acogiéndose a los beneficios previstos en el Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, sobre industrias agrarias de interés preferente; en el Decreto 886/1973, de 29 de marzo, por el que se clasifica como zona de preferente localización industrial agraria a determinadas comarcas de las provincias de Alava, Burgos, Logroño y Navarra, y demás disposiciones dictadas para su ejecución y desarrollo,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Uno.—Declarar a la central hortofrutícola de referencia incluida en la actividad de industrias de manipulación y conservación frigorífica de productos agrarios, prevista en el Decreto 886/1973, de 29 de marzo, por cumplir las condiciones exigidas en el mismo, y las del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto.

Dos.—De los beneficios previstos en el Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, conceder los solicitados por los interesados, en la cuantía establecida en el grupo B de la Orden ministerial de este Departamento de fecha 5 de marzo de 1965 («Boletín Oficial del Estado» del 18), excepto el de expropiación forzosa que no ha sido solicitado.

La concesión definitiva de estos beneficios quedará suspendida a la presentación de la escritura de constitución y estatutos de la Sociedad, inscrita ya en el Registro Mercantil, con un capital social que cubra, como mínimo, el tercio de la inversión proyectada para realizar la instalación, y el disfrute de los mismos, al uso privado de la futura central hortofrutícola.

Tres.—Aprobar el proyecto presentado, con un presupuesto reducido, a efectos de preferencia en la obtención de crédito oficial y de subvención, de 62.000.000 de pesetas.

La subvención máxima a percibir será de 6.200.000 pesetas. Cuatro.—Conceder un plazo de ocho meses para la presentación de escritura de constitución y de los estatutos de la sociedad, y del justificante de su inscripción en el Registro Mercantil.

Dicho plazo se contará a partir de la fecha de publicación de la presente resolución en el «Boletín Oficial del Estado».

Cinco.—Señalar unos plazos de cuatro meses para la iniciación de las obras e instalaciones, y de dieciséis meses, para su finalización y obtención, de la Delegación Provincial de Agricultura de Logroño, del correspondiente certificado de registro, contados ambos a partir de la fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la Orden por la que se apruebe definitivamente este expediente.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 12 de diciembre de 1978.—P. D., el Director general de Industrias Agrarias, José Antonio Sáez Illobre.

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Agrarias.

2852

*ORDEN de 19 de diciembre de 1978 por la que se modifica la limitación del ejercicio de la caza mayor en los términos municipales de Checa, Orea, Alustante, Motos, Tordésillos, Setiles, El Pobo, El Pedregal y Peralejo de las Truchas, de la provincia de Guadalajara, reflejada en el artículo 17 de la Orden de este Departamento de 19 de junio pasado.*

Ilmo. Sr.: Habida cuenta de los daños que vienen ocasionando a los cultivos agrícolas los ciervos existentes en determinados terrenos de los términos municipales de Checa, Orea, Alustante, Motos, Tordésillos, Setiles, El Pobo, El Pedregal y Peralejo de las Truchas, de la provincia de Guadalajara, como consecuencia de haberse prohibido su caza durante varias temporadas cinegéticas y haber proliferado en exceso la citada población de reses de caza mayor en dichos terrenos,

Este Ministerio, a propuesta del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza y previo acuerdo adoptado al respecto por el Consejo Provincial de Caza en su reunión del día 28 del pasado mes de noviembre, ha acordado modificar la limitación del ejercicio de la caza reflejada en el artículo 17 de la Orden de este Departamento de 19 de junio pasado, disponiendo lo siguiente en lo que a los citados términos municipales de esta provincia se refiere:

Facultar a la Jefatura Provincial de ICONA para que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25, apartado 5, del vigente Reglamento de Caza, pueda declarar comarca de emergencia cinegética temporal aquella que comprenda los términos municipales afectados por los daños, determinando las épocas y medidas de caza que sea preciso establecer en los terrenos cinegéticos de aprovechamiento común de esta comarca a fin de eliminar el riesgo y reducir el número de ejemplares de la especie ciervo causante de los ditados daños.

El plan de caza de esta especie que establezca la citada jefatura Provincial en los cotos privados de caza existentes en la comarca de referencia será de obligado cumplimiento por parte de los titulares de dichos cotos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de diciembre de 1978.

LAMO DE ESPINOSA

Ilmo. Sr. Director del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza.

2853

*RESOLUCION de la Dirección General de la Producción Agraria por la que se determina la potencia de inscripción de los tractores marca «Barreiros», modelo 5000 VL.*

Solicitada por «Chrysler España, S. A.», la homologación genérica de la potencia de los tractores que se citan, y practicada la misma mediante su ensayo reducido en la Estación de Mecánica Agrícola,

Esta Dirección General, de conformidad con lo dispuesto en la Orden ministerial de 14 de febrero de 1964, hace pública su Resolución de esta misma fecha, por la que:

1. Las Delegaciones Provinciales de Agricultura han sido autorizadas para registrar y matricular los tractores marca «Barreiros», modelo 5000 VL, cuyos datos homologados de potencia y consumo figuran en el anexo.

2. La potencia de inscripción de dichos tractores ha sido establecida en 53 (cincuenta y tres) CV.

Madrid, 30 de noviembre de 1978.—El Director general, por delegación, el Subdirector general de la Producción Vegetal, José Puerta Romero.